

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 93

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 34 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley del Instituto de Ciencias Forenses, a los fines de eliminar el término de juez instructor como persona facultada para realizar la investigación y autorización del levantamiento de cadáveres.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, creó el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, con el propósito que se efectúe la investigación científica de la conducta delictiva. Entre las facultades delegadas, el Instituto de Ciencias Forenses, debe investigar las causas, modo y circunstancias de la muerte; evaluar y analizar la prueba resultante de cualquier delito que sea traído a su atención; preservar y presentar la evidencia derivada de su investigación para exonerar o establecer, más allá de duda razonable, la culpabilidad del acusado. Ésta dependencia forma parte del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico, por lo que, colabora en investigaciones y aporta su personal como peritos al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico y a otras agencias federales y estatales ligadas a la administración de la justicia.

La Ley Núm. 13, en sus Artículos 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 34, faculta a realizar la investigación, y autorización de levantamiento de cadáveres al fiscal y al juez instructor.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, no reconoce dicho término, por lo cual se trata de un término anacrónico.

Actualmente, la realidad jurídica en Puerto Rico, es que son los fiscales, a cargo de la investigación de los hechos, los que ordenan el levantamiento y traslado del cadáver, y no un juez instructor como dispone la citada Ley Núm. 13.

Por consiguiente, es necesario enmendar los referidos artículos de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de eliminar las facultades del juez instructor o investigador para realizar la investigación y autorización del levantamiento de cadáveres.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el inciso (b) (2) del Artículo 11 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio
2 de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 11. Investigación de causa de muerte- Circunstancias

4 (a) ...

5 (b) Será igualmente el deber del Instituto investigar con el objeto de determinar la
6 causa y manera de la muerte de una persona:

7 (1) ...

8 (2) Cuando el fiscal o [**juez investigador de la muerte de cualquier**
9 **persona]** *el Tribunal* así lo solicite del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.”

10 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 15. Casos de Muerte- Informe al médico forense

13 En todo caso de muerte que aparente haberse producido bajo las circunstancias
14 enumeradas en el Artículo 11 de esta Ley, el fiscal [**o juez instructor]** que estuviere llevando
15 a cabo la investigación informará de tal hecho al Instituto que ordenará que se efectúe la
16 investigación correspondiente.”

17 Artículo 3. Se enmienda el inciso (b) del Artículo 16 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de
18 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 16. Casos de muerte- Deber de informar de toda persona; penalidad

2 (a) ...

3 (b) Cualquier persona que sin permiso escrito de las autoridades competentes, tocare,
4 moviere o levantara el cuerpo de una persona muerta en tales circunstancias o
5 tocare o moviere su ropa o cualquier objeto que estuviere en las cercanías del
6 cuerpo, incurrirá en delito menos grave. Se exceptúan de esta prohibición los
7 médicos autorizados por el Instituto, el personal de los hospitales, clínicas, centros
8 de salud y otras instituciones que presten servicios médico-hospitalarios, ya sean
9 públicas o privadas, cuando la muerte se produzca sin que medien las
10 circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por las cláusulas (1) y (2) del
11 inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley. En tales casos los cadáveres podrán ser
12 trasladados y conservados en los depósitos de cadáveres de la institución en
13 cuestión hasta que un fiscal[, **juez instructor**] o funcionario del Instituto con
14 autoridad para hacerlo, autorice su levantamiento. Asimismo, las ropas del occiso
15 y los objetos de éste, y los que estuvieren alrededor del cadáver, serán recogidos y
16 conservados en forma intacta para ser luego puestos a la disposición del fiscal[,
17 **juez instructor**] o funcionario del Instituto que posteriormente investigue el
18 caso.”

19 Artículo 4. Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 17. Caso de muerte- Investigación del lugar de los hechos por el Instituto

22 En todo caso en que el Instituto fuere notificado de que se ha producido una
23 muerte bajo las circunstancias enumeradas en las cláusulas (1) a la (7), (10) y (17),

1 inclusive, del inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley, o cuando lo solicite un fiscal [**o juez**
2 **instructor**] *o el Tribunal*, ordenará que un investigador forense, acompañado del personal
3 de las unidades de criminología necesarios, se traslade al lugar de los hechos para efectuar
4 las investigaciones pertinentes. Cuando sea requerido, a los fines del mayor
5 esclarecimiento de las circunstancias y manera en que ocurrió la muerte, también se
6 trasladarán al lugar de los hechos un patólogo forense o un toxicólogo o cualquier otro
7 personal técnico que se requiera.”

8 Artículo 5. Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 18. Casos de muerte- Notas sobre la investigación preliminar

11 En todo caso investigado por el personal del Instituto en el lugar de los hechos, el
12 personal que efectúe la investigación deberá tomar notas en el propio lugar de los hechos de
13 todas las circunstancias que considere pertinentes, tales como posición y situación del
14 cadáver, manchas de sangre, señales, objetos, ropas, fibras, señales de violencia, así como el
15 modo y causa de la muerte. Se tomarán fotografías generales y específicas y se llevarán a
16 cabo los estudios de identificación y de otra naturaleza que puedan ser realizados en la
17 escena. Se rendirá inmediatamente un informe preliminar al [**juez instructor o**] fiscal.”

18 Artículo 6. Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 19. Casos de muerte- Levantamiento del cadáver

21 En todos los casos, el levantamiento del cadáver será autorizado por el fiscal [**o juez**
22 **instructor**] que investigue el caso. Dicha orden especificará si el cadáver levantado deberá
23 ser trasladado a las instalaciones del Instituto en cualquier punto de la Isla, con el propósito

1 de practicar la autopsia o conducir investigaciones subsiguientes o si el mismo podrá ser
2 entregado a los familiares del occiso.

3 Los patólogos forenses y los investigadores forenses del Instituto que investiguen un
4 caso de muerte en el lugar de los hechos tendrán esta misma facultad cuando hayan
5 determinado con razonable certeza que la muerte se produjo sin que mediaran las
6 circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por las cláusulas (1) y (2) del inciso (a)
7 del Artículo 11 de esta Ley.”

8 Artículo 7. Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 20. Casos de muerte- Resultados de la autopsia

11 En todo caso en que se practicare la autopsia, los resultados de la misma deberán ser
12 puestos en conocimiento del [**juez instructor o**] fiscal con toda premura, así como cualquier
13 otra información que pueda ayudar a éstos en el esclarecimiento de los hechos. La misma
14 información deberá proveerse a los abogados defensores y a los familiares del occiso.”

15 Artículo 8. Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 34. Médicos; obligación de practicar autopsias

18 El Director del Instituto o cualquier fiscal [**o juez instructor**], en coordinación con
19 éste, cuando así lo exigieren las circunstancias, podrá requerir de cualquier médico en el
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualificado para efectuarla, que proceda a practicar
21 una autopsia. Cualquier médico así requerido que se negare a practicar tal autopsia incurrirá
22 en delito menos grave. Todo médico que efectúe tales autopsias deberá remitir
23 inmediatamente al Instituto una copia del resultado de la autopsia practicada.”

1 Artículo 9. Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.